

ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-001/2026.

DENUNCIANTE: **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO¹**

PERSONAS DENUNCIADAS: LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA.

COLABORARON: CLARA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA ARIAS MEDEL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil veintiséis².

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/001/2026** para que la autoridad instructora realice lo siguiente: **a)** prevenga a la denunciante para que precise los hechos que denuncia y las personas a las cuales se les imputa cada uno de ellos; **b)** realice una nueva acta de certificación de hechos en la que de manera diligente haga constar la existencia y contenido de todos los enlaces electrónicos solicitados; **c)** recabe los elementos suficientes para la identificación de las personas denunciadas; **d)** practique las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente, a fin de contar con los elementos suficientes para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia de denuncia; **e)** realice un estudio congruente y exhaustivo respecto de las medidas cautelares solicitadas; **f)** fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de respetar el plazo de al menos tres días siguientes a la admisión de la denuncia para todas las partes, incluyendo aquellas que la autoridad administrativa determine emplazar de oficio; **g)** celebre nuevamente la audiencia, valorando de manera fundada y motivada los medios probatorios; y, **h)** remita a este Tribunal el expediente **IEE/PES/001/2026** para su resolución.

1

Glosario

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Denunciante:

ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.

Instituto Local / autoridad instructora:

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2°, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas se entenderán que corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría ejecutiva:	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
VPMRG:	Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia. El ocho de mayo, la ciudadana **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** en su carácter de **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, presentó una denuncia ante la Sala Superior, por actos que a su dicho constituyen VPMRG en su perjuicio, atribuibles a Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes; Javier Soto Reyes, en su calidad de otrora secretario del mencionado Ayuntamiento y director general de Gobierno del Municipio de Aguascalientes; Martha Elisa González Estrada, en su carácter de regidora de la referida autoridad municipal; Luis Enrique García López, en su calidad de secretario del mencionado Ayuntamiento; Luis Rafael Espinosa Villareal, en su carácter de director de giras del Gobierno del Estado de Aguascalientes; así como en contra de elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal.

2. Acuerdo de Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-255/2026. El trece de mayo, mediante acuerdo de Sala se determinó que la vía para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación llevaría el Instituto Local y la resolución pertinente a cargo del Tribunal Electoral. Por ello, reencauzó el escrito de denuncia a dicho Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones como autoridad instructora, llevara a cabo la sustanciación correspondiente.

3. Radicación y prevención. El dieciocho de mayo, la secretaria ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente **IEE/PES/001/2026**, y previno a la denunciante, a efecto de que presentará los juegos completos, integrados y legibles de las copias de traslado para cada una de las personas señaladas como denunciadas; prevención a la cual dio cumplimiento en fecha veintiuno de mayo.

4. Diligencias para mejor proveer. El veintidós de mayo, la secretaria ejecutiva emitió un acuerdo en el que tuvo por cumplida la prevención realizada a la denunciante y ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la verificación, certificación y levantamiento del acta circunstanciada de Oficialía Electoral respecto de la existencia,



vigencia y contenido íntegro de los enlaces electrónicos señalados por la denunciante en su escrito de queja.

El acta de Oficialía Electoral se realizó el veintisiete de mayo, asignándole la clave de diligencia IEE/OE/011/2026.

5. Admisión. El primero de junio, la secretaria ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes; Javier Soto Reyes, en su calidad de otrora secretario del ayuntamiento y director general de Gobierno del Municipio de Aguascalientes; Martha Elisa González Estrada, en su carácter de regidora de la referida autoridad municipal; Luis Enrique García López, en su calidad de secretario del ayuntamiento de tal autoridad municipal; Luis Rafael Espinosa Villareal, en su carácter de director de giras del Gobierno del Estado de Aguascalientes; así como elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medidas Cautelares. En la misma fecha la secretaria ejecutiva, determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

7. Notificación y emplazamientos. En fecha tres de junio se realizó la notificación a la denunciante y los emplazamientos a Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, Martha Elisa González Estrada, en su carácter de regidora de la referida autoridad municipal, Luis Enrique García López, en su calidad de secretario del mencionado Ayuntamiento, Luis Rafael Espinosa Villareal, en su carácter de director de giras del Gobierno del Estado de Aguascalientes, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

Asimismo, dada la imposibilidad de notificar al ciudadano Javier Soto Reyes, otrora secretario del Ayuntamiento, en fecha cinco de junio, la autoridad instructora acordó la diligencia de emplazamiento en el domicilio que le fuera proporcionado por personal de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.

8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El nueve de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

9. Acuerdo de recepción de constancias turno y remisión del expediente TEEA-PES-001/2026. El once de junio, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-001/2026, turnándolo a la ponencia del magistrado



Horacio José Ricardo López Castañeda, quien, en su oportunidad, lo radicó y ordenó dar vista al Pleno sobre la contravención a las reglas establecidas en el Código Electoral respecto de la tramitación del mismo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia del presente procedimiento debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, ya que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento especial sancionador, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; con fundamento en los artículos 354, párrafo primero y 356, fracción VII del Código Electoral, así como 15, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

III. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo consiste en **ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador**, a fin de garantizar su debida integración y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Debido a las omisiones e irregularidades advertidas durante la revisión del expediente inciden en su debida integración y, por tanto, justifican la reposición del procedimiento en términos de la normativa electoral aplicable.

IV. MARCO NORMATIVO.

1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las legislaciones, a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella. Lo anterior, para que a través de un proceso en el que se **sigan una serie de formalidades esenciales**, se decida sobre la alegada pretensión o defensa, y a su vez, se ejecute tal determinación.³

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la tutela judicial efectiva no sólo implica el deber de emitir resoluciones dentro de un plazo razonable, sino también la obligación de

³ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, 1a. Sala, tomo XXV, abril de 2007, p. 124, registro digital 172759.

garantizar que los procedimientos se desarrollen observando las formalidades esenciales que permitan a las partes ejercer plenamente sus derechos procesales.⁴

Ahora bien, para que una denuncia pueda ser válidamente admitida dentro de un procedimiento especial sancionador, resulta indispensable que satisfaga los requisitos previstos en la normativa aplicable. En ese sentido, los artículos 269 del Código Electoral y 68 del Reglamento de Quejas establecen los elementos mínimos que debe contener toda denuncia, entre ellos, la narración expresa, clara y circunstanciada de los hechos en que sustenta su dicho.

La claridad en la exposición de los hechos guarda estrecha relación con la identificación e individualización de las personas denunciadas, pues sólo a partir de una adecuada delimitación de los hechos y de las personas a quienes se les atribuyen, es posible establecer correctamente la relación jurídico-procesal y garantizar un emplazamiento que permita el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En ese sentido, el artículo 271 del Código Electoral y 99, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas señalan que, una vez admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los tres días siguientes a la admisión, informando a la parte denunciada la infracción que se le atribuye y corriéndole traslado de la denuncia, anexos, las diligencias practicadas previamente y las demás actuaciones necesarias para el conocimiento integral de los hechos materia del procedimiento.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 253 del Código Electoral, que precisa que cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Este criterio es acorde con lo sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-451/2022 y acumulado, el cual refiere que debe privilegiarse la legalidad del emplazamiento y garantizar a las partes que medien tres días hábiles entre la admisión de la denuncia y la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anterior es posible concluir que la Secretaría Ejecutiva tiene el deber de notificar y emplazar a las partes denunciadas observando las formalidades esenciales del

⁴ Tesis LXXIII/2016, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.



procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, garantizando la igualdad procesal entre las partes y su derecho de audiencia y defensa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Quejas, la secretaria ejecutiva tiene la facultad consistente en que, si advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados o bien de los hechos de la queja, deberá emplazarlos de oficio.

Así, si bien este Tribunal Electoral tiene la obligación de resolver las controversias sometidas a su conocimiento y garantizar la tutela judicial efectiva, también es cierto que para ello resulta indispensable que los procedimientos se encuentren debidamente integrados y que se hayan observado los presupuestos procesales previstos en la normativa aplicable, pues sólo de esa manera puede asegurarse una decisión emitida conforme a Derecho.

1.2. Actividad probatoria y valoración.

La adecuada sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores exige que las pruebas aportadas por las partes sean admitidas, desahogadas y valoradas conforme a Derecho, así como que la autoridad instructora realice las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En términos de los artículos 255 del Código Electoral y 32 y 35 del Reglamento de Quejas, las partes deben ofrecer los medios de prueba con que cuenten desde la presentación de su primer escrito, o bien, señalar aquellos que no les sea posible aportar, justificando dicha circunstancia e identificándolos oportunamente para que la autoridad pueda requerirlos cuando resulte procedente.

Asimismo las partes dentro de un procedimiento especial sancionador pueden solicitar las diligencias de oficialía electoral que estimen pertinentes al Instituto Local, mismas que conforme a los artículos 78 fracción XIX, 101 y 102 del Código Electoral, 2° y 3° del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tendrán por objeto otorgar fe pública a actos y hechos solicitados y se registrarán por los principios establecidos en el artículo 6° del ordenamiento antes precisado, otorgando seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 240, fracción IX, del Código Electoral establece que las autoridades electorales deberán valorar la idoneidad de los elementos probatorios para acreditar los hechos materia de la controversia. Asimismo, el artículo 256 del propio ordenamiento dispone que las pruebas deberán apreciarse en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral.



En concordancia con lo anterior, el artículo 265 del Código Electoral faculta al Instituto Local para realizar las investigaciones que resulten pertinentes para el conocimiento cierto de los hechos, las cuales deberán desarrollarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por tanto, la valoración probatoria y la investigación de los hechos constituyen actividades complementarias e indispensables para la debida integración del expediente.

1.3. Medidas Cautelares en Materia Electoral.

Las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva cuya finalidad es evitar la producción o continuación de afectaciones a derechos fundamentales, principios constitucionales o bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, mientras se resuelve de manera definitiva la controversia planteada.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”** establece que dichas medidas se justifican cuando exista la necesidad de prevenir la lesión de derechos o la afectación de principios jurídicamente tutelados, a través de mecanismos que permitan inhibir oportunamente la realización o continuación de conductas posiblemente contrarias a Derecho.

7

En los procedimientos especiales sancionadores, el pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de medidas cautelares exige un análisis preliminar de los hechos denunciados, de los elementos de prueba que obren en el expediente y del contexto en que éstos se desarrollan, a fin de determinar si existen elementos suficientes para advertir, de manera indiciaria, la posible afectación a derechos o la necesidad de evitar la consumación de daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto.

Conforme a lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 240 del Código Electoral, las determinaciones generadas por una solicitud de medidas cautelares deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, atender a los planteamientos formulados por la parte solicitante y realizarse a partir de una valoración preliminar, integral y congruente⁵ de los elementos disponibles, a fin de justificar las razones por las cuales procede o no la tutela preventiva solicitada.

⁵ Tesis: XXI.2o.12 K, del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, de rubro: SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA., consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997, página 813, numero de registro digital: 198165.



1.4. Análisis de la integración del expediente y facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador.

Según los artículos 252 fracción II, párrafo segundo, 268 y 274 del Código Electoral y 6°, 92 y 105 del Reglamento de Quejas, los procedimientos especiales sancionadores son un mecanismo jurídico abreviado en el cual intervienen dos autoridades: el Instituto Estatal Electoral, como autoridad instructora, y este Tribunal Electoral, como autoridad resolutora.

Por tanto, corresponde al Instituto Local conocer de los hechos denunciados, analizar los elementos aportados, recabar los elementos de convicción pertinentes, justificar la intervención de las personas a quienes se atribuyen conductas infractoras y garantizar su derecho a conocer la imputación formulada en su contra, ofrecer pruebas y formular alegatos, celebrar la audiencia y en términos del artículo 273 del Código Electoral remitir a este Tribunal Electoral el expediente completo, junto con el informe circunstanciado, las medidas cautelares decretadas y las demás actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento.

Y conforme al artículo 274 del Código Electoral, corresponderá a este Tribunal Electoral la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que le sean remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local. Para tal efecto, una vez recibido el expediente debidamente integrado, debe verificar que durante la sustanciación del procedimiento se hayan observado las formalidades esenciales que rigen el debido proceso, así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y tutela judicial efectiva. En caso contrario, podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer o instruir a la autoridad instructora electoral para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para su debida integración, precisando las diligencias que deban practicarse y el plazo para su cumplimiento.

Lo anterior obedece a que, conforme al artículo 275 del propio Código, las sentencias que resuelvan los procedimientos especiales sancionadores tienen por objeto determinar la inexistencia o existencia de las infracciones denunciadas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. De ahí que la emisión de una resolución de fondo presuponga que el expediente se encuentre debidamente integrado y que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior se enfatiza en que la correcta integración del expediente tiene como finalidad garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes involucradas, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

salvaguardar principios fundamentales del procedimiento sancionador, entre ellos la presunción de inocencia, la igualdad procesal y el debido proceso.

En consecuencia, cuando este Tribunal Electoral advierta que el expediente presenta deficiencias u omisiones que impidan pronunciarse válidamente sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, o que comprometan el derecho de audiencia y defensa de las partes, se encuentra facultado para ordenar la reposición del procedimiento o la realización de las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de contar con los elementos indispensables para resolver la controversia conforme a Derecho.

Al respecto, la Sala Monterrey ha sostenido que, en el supuesto en que se pretenda corregir una violación procesal,⁶ lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento**; esto es, regresar las constancias a la autoridad responsable a fin de que la falta sea corregida por la misma, de tal manera **que la resolución que ponga fin a la controversia sea consecuencia de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades en el juicio de que se trate.**

Dicho estándar exige que las autoridades administrativas y jurisdiccionales actúen con especial cuidado, exhaustividad y perspectiva de género en la investigación de los hechos denunciados, agotando razonablemente las líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas posiblemente responsables y la adopción oportuna de medidas de protección cuando resulten procedentes.⁷

9

En consecuencia, si se han vulnerado los principios procesales en la integración y tramitación de un procedimiento especial sancionador, esta autoridad jurisdiccional debe ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local la reposición del procedimiento, con el propósito de que sea corregida la falta y que el juicio pueda sustanciarse respetando las garantías del debido proceso.

V. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente IEE/PES/001/2026, este Tribunal Electoral **advierte diversas deficiencias e irregularidades en la sustanciación del procedimiento, que impiden contar con un expediente debidamente integrado para emitir una determinación de fondo respecto de los hechos denunciados.**

⁶ Ello de conformidad con lo expuesto en la resolución del expediente **SM-JDC-1009/2021**, página 7.

⁷ Jurisprudencia 14/2024, de la Sala Superior de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

En efecto, del estudio de las actuaciones remitidas por la autoridad instructora se desprenden inconsistencias relacionadas con la delimitación de la materia de la controversia, la integración y valoración de los medios de prueba, el análisis de las medidas cautelares solicitadas y la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, circunstancias que inciden directamente en los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica y debido proceso que rigen la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

En consecuencia, para una mayor ejemplificación de lo antes referenciado se segmentará por tema cada una de las inconsistencias advertidas:

A) FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL ESCRITO DE DENUNCIA.

La normativa aplicable establece que las denuncias deben contener una narración de los hechos que permita identificar, al menos de manera razonable, las conductas denunciadas, las personas a quienes se atribuyen y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron.⁸

Tratándose de asuntos relacionados con presunta VPMRG, dicho requisito no puede ser interpretado de manera rígida o formalista, pues las autoridades electorales se encuentran obligadas a juzgar con perspectiva de género y a actuar con debida diligencia reforzada, privilegiando el acceso efectivo a la justicia de las mujeres que acuden a denunciar posibles actos de violencia.⁹

Bajo esa óptica, del análisis integral del escrito de denuncia se advierte que la denunciante expone diversos acontecimientos que, desde su perspectiva, constituyen actos de VPMRG. Algunos de ellos pueden identificarse con suficiente claridad en cuanto a su contenido y a las personas a quienes se atribuyen; sin embargo, existen otros segmentos de la narrativa respecto de los cuales no es posible determinar con precisión si se hacen valer como hechos diversos, cuáles son concretamente las conductas denunciadas o a quiénes se atribuyen dichas conductas, y con ello estar en posibilidad de establecer quienes serían las otras personas denunciadas.

⁸ En términos de los artículos 259, párrafo segundo, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 68, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas

⁹ Jurisprudencia 14/2024, de la Sala Superior de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*”

Así, la dificultad no radica en la falta absoluta de narración de hechos, sino en que la denuncia contiene referencias a diversos acontecimientos y procedimientos, autoridades, personas servidoras públicas y particulares, sin que en todos los casos resulte posible advertir de manera inequívoca cuáles de ellos pretende que sean investigados dentro del presente procedimiento especial sancionador y bajo qué planteamiento específico de VPMRG.

Conforme a lo anterior, y sin perjuicio de que la denunciante pueda realizar las precisiones que estime pertinentes al momento de desahogar la prevención correspondiente, a continuación se inserta una relación únicamente fines ilustrativos y de delimitación preliminar de la materia denunciada para efectos de la reposición ordenada, sin que implique considerar que éstos constituyen la totalidad de los hechos materia de la queja ni limitar la posibilidad de que la denunciante precise otros acontecimientos que, desde su perspectiva, también deban ser investigados dentro del presente procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, del escrito de denuncia se advierten, al menos, los siguientes hechos:

1. La negativa de permitirle tomar protesta del cargo y acudir a la sesión de instalación del cabildo celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, atribuida al secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes Javier Soto Reyes.
2. Los hechos ocurridos durante la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Aguascalientes, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respecto de los cuales sostiene que se desconoció su calidad como integrante del Cabildo, atribuyendo tales conductas al entonces secretario del Ayuntamiento, Javier Soto Reyes y al presidente Municipal Leonardo Montañez Castro.
3. La omisión de realizar determinados pagos y de otorgar diversas prestaciones inherentes al ejercicio del cargo, entre ellas las relacionadas con apoyos de gestión social y vales de combustible, conductas respecto de las cuales señala como responsable al entonces secretario del Ayuntamiento, Javier Soto Reyes y al presidente municipal Leonardo Montañez Castro.
4. Diversas manifestaciones y presiones que, según refiere, fueron ejercidas por el presidente municipal Leonardo Montañez Castro y el entonces secretario del Ayuntamiento Javier Soto Reyes, para que se desistiera del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía. Precizando en su escrito de denuncia que el desistimiento en cuestión fue presentado por el ciudadano Juan Manuel Rosales Padilla, director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y director general de Gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

5. Los acontecimientos ocurridos durante la sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, en la que afirma que se le impidió ejercer su derecho al voto en condiciones de igualdad respecto de otro regidor del Ayuntamiento, atribuyendo los hechos al secretario del Ayuntamiento Luis Enrique García López y al presidente Municipal Leonardo Montañez Castro. Asimismo, refiere que la regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes Martha Elisa González Estrada le dijo a la denunciante “**ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** *pareces una niña de 5 años*”.
6. Los hechos acontecidos el seis de mayo con motivo de una sesión solemne de Cabildo, respecto de los cuales denuncia actos de intimidación, hostigamiento, restricción al ejercicio de su libertad de expresión y diversas conductas que atribuye al presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, Leonardo Montañez Castro, secretario de dicha autoridad municipal, Luis Enrique García López, Luis Rafael Espinosa Villarreal, director de Giras de Gobierno del Estado de Aguascalientes, elementos de policía estatal, elementos de policía municipal y personas que no cuentan con personalidad para acudir a dicha sesión.
7. El siete de mayo, el secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes Luis Enrique García López, fue entrevistado por el periodista Mario Luis Ramos Rocha —añadiendo que dicho ciudadano en su labor periodística le ha atacado y violentado reiteradamente— exponiendo que en dicha entrevista el secretario la amenazó con una sanción económica, dejándosele de pagar su salario como **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** en razón a lo ocurrido el seis de mayo.

12

Lo anterior no excluye que de la lectura integral de la denuncia puedan advertirse referencias a otros acontecimientos o circunstancias que la denunciante estime constitutivos de VPMRG; sin embargo, respecto de éstos no resulta posible identificar con la precisión necesaria si pretende que sean investigados dentro del presente procedimiento, las personas a quienes los atribuye o las circunstancias específicas que permitan delimitar adecuadamente su investigación, razón por la cual resulta necesaria la prevención correspondiente.

En consecuencia, la autoridad instructora deberá prevenir a la denunciante para que, tomando como referencia los bloques de hechos previamente identificados a través del presente acuerdo, manifieste si estos corresponden a la totalidad de las conductas que pretende denunciar o, en su caso, precise si existen otros hechos, actos, omisiones o conductas que estime constitutivos de VPMRG dentro de su escrito de denuncia y que deban ser investigados dentro del presente procedimiento. Acompañando de ser el caso las copias de traslado correspondientes.

Lo anterior se requiere exclusivamente para efectos de dotar de claridad, congruencia y certeza a la denuncia presentada y delimitar adecuadamente la materia de investigación, sin que ello implique la incorporación de hechos nuevos, la modificación de los ya denunciados o la ampliación de la denuncia originalmente presentada.

Asimismo, deberá requerírsele para que, en la medida de lo posible, identifique a las personas a quienes atribuye cada conducta y proporcione las circunstancias específicas que permitan delimitar adecuadamente la investigación, particularmente aquellas relacionadas con el modo en que, desde su perspectiva, los hechos denunciados podrían actualizar VPMRG.

Lo anterior deberá realizarse bajo un enfoque de perspectiva de género y debida diligencia reforzada, evitando cargas desproporcionadas, teniendo como finalidad exclusiva clarificar el alcance de la denuncia, garantizar una investigación exhaustiva y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la denunciante.

Ello no implica, en modo alguno, un pronunciamiento anticipado respecto de la veracidad de los hechos narrados por la denunciante, de la actualización de la VPMRG, ni de la eventual responsabilidad de las personas señaladas en el escrito de queja, pues tales cuestiones corresponden al estudio de fondo que, en su momento, deberá realizar esta autoridad a partir de la totalidad de las constancias que integren el expediente.

B) DEFICIENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DE DOMICILIOS Y EN LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

1.1. Instrucción de emplazamientos.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte una deficiencia en la instrumentación de los emplazamientos ordenados en el acuerdo de admisión de fecha primero de junio.

En efecto, si bien mediante el acuerdo de admisión la autoridad instructora ordenó emplazar a las personas denunciadas, de dicha determinación no se desprende con claridad el domicilio en el que debía practicarse cada diligencia, ni las razones o elementos a los cuales se arribó para la identificación de cada uno de estos. En consecuencia, no es posible verificar la correspondencia entre las determinaciones adoptadas por la autoridad y las actuaciones realizadas para su cumplimiento.

Lo anterior toma relevancia porque en autos obran dos razones de notificación de fecha tres de junio, mediante las cuales se hizo constar la imposibilidad de practicar diligencias en un inmueble ubicado en Plaza Patria, Zona Centro de esta ciudad. Sin embargo, del contenido de dichas actuaciones no se advierte con precisión a qué persona o personas se pretendía

emplazar, ni la actuación procesal que se buscaba comunicar, lo que impide vincular dichas diligencias con la instrucción del emplazamiento.

Así, las constancias que integran el expediente resultan insuficientes para corroborar la regularidad de los emplazamientos intentados y verificar que éstos se hubieran practicado conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. **Por ello, durante la reposición, la autoridad instructora deberá precisar las personas que deban ser emplazadas, los domicilios en los que habrán de practicarse las diligencias y los elementos que sustenten la determinación de dichos domicilios, dejando constancia suficiente que permita verificar la legalidad y secuencia procesal de las actuaciones realizadas.**

1.2. Práctica de emplazamientos.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo de admisión fue emitido el primero de junio, señalándose como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos el nueve de junio, es decir, seis días hábiles después a la emisión de dicho acuerdo, mientras que las notificaciones y la mayoría de los emplazamientos se practicaron hasta el tres de junio.

Si bien tales actuaciones permitieron observar el plazo mínimo de tres días que media entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia respecto de la mayoría de las personas denunciadas, lo cierto es que este Tribunal considera que, dada la naturaleza sumaria y expedita del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora debe procurar señalar como fecha de audiencia el cuarto día hábil posterior a la emisión del acuerdo de admisión y que las notificaciones y emplazamientos derivados de dicho acuerdo se realicen de manera inmediata y continua, particularmente cuando se trata de asuntos relacionados con VPMRG, a menos que establezcan una causa justificada para aumentar ese plazo, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por ello, durante la reposición del procedimiento, la autoridad instructora **deberá señalar como fecha de audiencia de pruebas y alegatos el día inmediato posterior al cumplimiento del plazo mínimo de tres días posteriores a la admisión del procedimiento especial sancionador, es decir, el cuarto día hábil siguiente, y deberá practicar las diligencias de notificación y emplazamiento el mismo día de su emisión o, de no ser materialmente posible, de manera inmediata al día siguiente, justificando la razón de su retraso y evitando diferimientos injustificados en la sustanciación del asunto**, para garantizar la eficacia de este mecanismo de tutela.

C) DEBIDA DEFENSA DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.

1.1. Emplazamientos de oficio.

Este Tribunal advierte que la autoridad instructora omitió pronunciarse respecto de la participación de diversas personas que aparecen identificadas en la narrativa de los hechos denunciados y cuya intervención guarda relación directa con la materia de la controversia.

En un primer momento, al describir los hechos vinculados con el desistimiento de un medio de impugnación, la denunciante señala expresamente a **Juan Manuel Rosales Padilla, en su carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y director General de Gobierno** del municipio de Aguascalientes, como la persona que presentó el escrito de desistimiento cuyo medio para obtenerlo cuestiona. No obstante, de las constancias no se advierte que la autoridad instructora hubiera analizado su posible incorporación al procedimiento ni, en su caso, realizado el emplazamiento correspondiente.

Situación similar ocurre respecto del **periodista Mario Luis Ramos Rocha**, identificado en la denuncia como la persona que realizó la entrevista en la que presuntamente se emitieron expresiones relacionadas con los hechos denunciados por parte del secretario del Ayuntamiento.

Por tanto, si derivado de la denuncia y de las diligencias de investigación, la autoridad instructora advierte la probable participación de personas distintas a las inicialmente señaladas, deberá emplazarlas de oficio, en términos del artículo 30 del Reglamento de Quejas, corréndoles traslado con la totalidad de las constancias pertinentes, en observancia a su garantía de su derecho de audiencia y defensa.

1.2. Falta de identificación de los elementos de la Policía Estatal y Municipal, así como personas ciudadanas policiales.

Del análisis de las constancias que integran el expediente IEE/PES/001/2026, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad instructora no agotó las diligencias necesarias para identificar e individualizar a diversas personas que, de acuerdo con la narrativa de la denuncia, habrían intervenido en los hechos acontecidos el seis de mayo.

Tal como obra en el expediente de mérito, el Instituto Local realizó el emplazamiento de manera general a las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y a la Secretaría de Seguridad Municipal de Aguascalientes, con atención a los elementos policiales de cada dependencia, sin que se identificará a los elementos policiales respecto de los cuales se atribuyen los hechos denunciados.

Dicha omisión resulta una violación a las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento, pues el emplazamiento debe realizarse respecto de personas determinadas,

a fin de garantizar su derecho de audiencia y defensa de cada una de estas, permitiéndoles conocer los hechos que se les atribuyen y comparecer al procedimiento en las condiciones que exige el debido proceso, ante una posible vulneración en su esfera individual de derechos.

Asimismo, la denunciante refiere la participación de tres mujeres durante los hechos denunciados; sin embargo, de las constancias no se advierte que la autoridad instructora hubiera desplegado diligencias encaminadas a conocer su identidad o determinar su posible intervención en los hechos materia de investigación.

Por tanto, atendiendo al deber de exhaustividad y a la debida diligencia reforzada, la autoridad instructora deberá ordenar y realizar las diligencias necesarias para identificar a las personas que presuntamente participaron en los hechos denunciados y proceder a emplazarles en el procedimiento.

Aunado a ello, cobra relevancia que en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador de mérito se dio cuenta con los escritos de contestación del personal designado para representar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

16

Sin embargo, dicha actuación no es suficiente para tener por colmada la obligación de identificar y emplazar a las personas servidoras públicas a quienes de manera directa se atribuyen los hechos materia de la denuncia. Ello es así, porque la intervención de quienes acuden en representación de las dependencias involucradas se circunscribe a atender los requerimientos formulados a éstas en el ámbito de sus atribuciones institucionales, sin que de las constancias se desprenda que cuenten con facultades para comparecer a nombre de las personas físicas señaladas como probables denunciadas o para ejercer su defensa dentro del procedimiento.

En consecuencia, al haberse tenido por contestada la denuncia por personas distintas a aquellas señaladas como posibles denunciadas, sin haberse agotado previamente las diligencias necesarias para su identificación y emplazamiento, subsiste una deficiencia que afecta las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de las personas denunciadas, lo que justifica la reposición del procedimiento.

1.3. Falta de emplazamiento al ciudadano Javier Soto Reyes.

De las constancias que obran dentro del expediente se puede advertir que la autoridad instructora no concluyó válidamente el emplazamiento al ciudadano Javier Soto Reyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, la titular de la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la razón levantada por la persona notificadora, en la que se hizo constar la imposibilidad de practicar la diligencia de notificación y emplazamiento en Palacio Municipal de Aguascalientes. Asimismo, se asentó que personal de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Aguascalientes informó que el citado ciudadano había dejado de desempeñar funciones en dicha administración, al haber asumido el cargo de Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación, proporcionando para tal efecto el domicilio ubicado en Avenida Aguascalientes Sur, número 603 (planta baja), fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, Aguascalientes. Derivado de ello, la autoridad instructora ordenó practicar nuevamente el emplazamiento en el domicilio proporcionado.

No obstante, de las constancias remitidas a este Tribunal no se advierte la existencia de diligencia alguna que acredite que dicho emplazamiento fue efectivamente realizado, ni que el denunciado hubiera sido formalmente llamado al procedimiento.

En relación a lo anterior, tal como se desprende de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha nueve de junio, la secretaria ejecutiva asentó la comparecencia mediante escrito de contestación del ciudadano Javier Soto Reyes, estimando que el apersonamiento voluntario convalida y purga plenamente la falta de emplazamiento, de conformidad a los principios de economía procesal e instrumentalidad de las formas.

Tal determinación no resulta suficiente para tener por subsanada la irregularidad advertida, dada la naturaleza y trascendencia del emplazamiento dentro de los procedimientos sancionadores.

Ello es así, porque la falta de emplazamiento, o su práctica defectuosa, constituye una de las violaciones procesales de mayor gravedad, al incidir directamente en el derecho fundamental de audiencia y defensa de las personas sujetas a un procedimiento. En consecuencia, la simple comparecencia de una persona denunciada no exime a la autoridad instructora de acreditar que el llamamiento al procedimiento se realizó conforme a Derecho y con observancia de las formalidades esenciales que rigen el debido proceso.

De convalidar el actuar por parte de la autoridad instructora, se estaría promoviendo la posibilidad de dejar de observar de forma estricta las reglas de sustanciación, situación que podría generar un perjuicio para las partes que se involucran en este, al no contar con las reglas claras para la sustanciación de los procedimientos sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

En ese sentido, la autoridad instructora deberá asegurar que entre la fecha de emplazamiento y la celebración de la audiencia medien, al menos, tres días hábiles¹⁰, garantizando a todas las partes el tiempo necesario para conocer íntegramente las imputaciones formuladas en su contra, preparar una defensa adecuada, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, rendir alegatos y comparecer en condiciones de igualdad procesal.

D) DEFICIENCIA EN LA CERTIFICACIÓN DE LOS ENLACES ELECTRÓNICOS Y ENTREGA TARDÍA.

❖ Certificación de enlaces electrónicos.

Este Tribunal advierte una inconsistencia relevante en la diligencia de certificación de enlaces electrónicos practicada mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/011/2026 de fecha veintisiete de mayo, la cual incide directamente en la debida integración del expediente.

De las constancias se desprende que, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, la secretaria ejecutiva ordenó la certificación de once enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante, en su capítulo de pruebas, con la finalidad de verificar su existencia y contenido.

Del acta de Oficialía Electoral se advierte que el enlace identificado con el numeral once corresponde a la dirección electrónica: **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**. Sin embargo, al momento de desarrollar la diligencia, la persona encargada de realizar la certificación de dichos enlaces, ingresó y certificó una dirección electrónica distinta, correspondiente al enlace: <https://www.lja.mx/2026/04/sigue-firme-aspiracion-de-antonio-martin-del-campo-por-candidatura-a-gobernador-de-aguascalientes/>, cuyo contenido no coincide con el enlace previamente identificado en el propio instrumento ni con el señalado por la denunciante en su escrito inicial.

En consecuencia, no existe constancia de que el enlace electrónico originalmente señalado por la denunciante y ordenado por la autoridad sustanciadora hubiera sido efectivamente verificado y certificado, por lo que la diligencia practicada no cumplió íntegramente con la finalidad para la cual fue ordenada.

¹⁰ De conformidad al expediente SUP-JDC-451/2022 y acumulado resuelto por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales deben desplegar una actividad investigadora eficaz y exhaustiva, realizando todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la debida integración de los expedientes.

La irregularidad advertida adquiere especial relevancia si se considera que dicho material probatorio formó parte de los elementos tomados en consideración durante la sustanciación del procedimiento y la admisión del medio probatorio. Por ello, no puede ser considerada un simple error material, sino una deficiencia que trasciende a la investigación al impedir que ésta se desarrollará sobre la totalidad de los elementos aportados por la denunciante.

En consecuencia, procede ordenar a la autoridad sustanciadora que realice de nueva cuenta las diligencias que resulten necesarias para verificar y dejar constancia fehaciente del contenido de los enlaces electrónicos, asegurándose de que las direcciones electrónicas objeto de certificación correspondan efectivamente a aquellas señaladas por la denunciante y ordenadas por la propia autoridad.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar una investigación exhaustiva, la debida integración del expediente y el cumplimiento del deber de diligencia reforzada que rigen los procedimientos especiales sancionadores.

19

❖ **Entrega de la diligencia de oficialía electoral.**

De las constancias que integran el expediente se advierte que mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, la secretaria ejecutiva ordenó la certificación de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante, otorgando a la titular del Departamento de Oficialía Electoral un plazo de cuarenta y ocho horas para la práctica de la diligencia y un plazo adicional de cuarenta y ocho horas para remitir la copia certificada del acta respectiva.

En relación a ello, consta que dicha determinación fue comunicada mediante memorando 2026-SE-069, recibido por la titular del Departamento de Oficialía Electoral el veinticinco de mayo a las 08:56 horas.

Posteriormente, mediante memorando 2026-SE-070, la titular del referido departamento remitió a la Secretaría Ejecutiva la copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/011/2026 y sus anexos, el veintinueve de mayo a las 15:20 horas.

En ese contexto, de una revisión de las constancias se advierte que la remisión de la documentación respectiva aconteció con posterioridad al plazo fijado en el acuerdo que ordenó la diligencia. No obstante, en autos no obra acuerdo alguno mediante el cual la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

autoridad instructora hubiera ampliado el plazo originalmente concedido o tenido por justificada la demora.

Dicha circunstancia, por sí misma, constituye una irregularidad que incide en la debida integración del expediente, por ello, durante la reposición del procedimiento, la autoridad instructora deberá observar y hacer cumplir estrictamente los términos y plazos previamente establecidos para la práctica de las diligencias ordenadas, dejando constancia suficiente de su cumplimiento o, en su caso, de las circunstancias que justifiquen cualquier modificación, a fin de dotar de certeza, regularidad y el debido proceso en la secuencia de actuaciones que integran el procedimiento.

E) FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

De las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el pronunciamiento emitido por la autoridad instructora no resultó completo respecto de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, vulnerando con ello los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir este tipo de determinaciones.

En su escrito, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de que las personas que señaló como responsables, se abstuvieran de ejercer actos de presión encaminados a obtener su desistimiento de los medios de defensa promovidos, así como de realizar conductas consistentes en amenazas, cuestionamientos o actos de intimidación relacionados con el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y el desempeño de su cargo. Aunado a ello, solicita el retiro de las publicaciones que se generaron derivado de la sesión de cabildo de fecha seis de mayo.

No obstante, al emitir el acuerdo de admisión de primero de junio, la autoridad instructora centró su análisis esencialmente al retiro de diversos videos difundidos en redes sociales y medios digitales, relacionados a la sesión de cabildo de fecha seis de mayo. Sin que se pronunciará sobre la petición encaminada a prevenir la repetición o continuación de las conductas que la denunciante identificó como amenazas o actos de presión en su contra.

Tal omisión resulta trascendente, pues las medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños de difícil reparación y prevenir la continuación de conductas presuntamente ilícitas mientras se resuelve el fondo de la controversia. En ese sentido, la autoridad instructora estaba obligada a analizar de manera expresa la procedencia o improcedencia de la medida solicitada, exponiendo las razones jurídicas y fácticas que sustentaran su determinación.

La ausencia de pronunciamiento respecto de esta petición impide conocer si la autoridad valoró de forma integral y contextual todos los hechos expuestos por la denunciante, y la necesidad de adoptar medidas de tutela preventiva, particularmente al tratarse de una denuncia relacionada con presunta VPMRG, materia en la que las autoridades están obligadas a actuar con debida diligencia y perspectiva de género.¹¹

En consecuencia, se estima que el acuerdo carece de la debida exhaustividad, por lo que procede ordenar a la autoridad instructora emita un nuevo pronunciamiento en el que analice de manera expresa, fundada y motivada, la solicitud planteada por la quejosa.

F) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral advierte deficiencias en la admisión y valoración de diversos medios de prueba por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

Lo anterior, dado que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de junio, se realizó una clasificación incorrecta de diversos medios de convicción, al admitirse como documentales públicas elementos que, por su naturaleza, corresponden a pruebas técnicas o documentales privadas, sin que se expusieran las razones jurídicas que justificaran dicha determinación, ni valorara la naturaleza de la prueba que obraba en el expediente al momento de la admisión de la misma.

Asimismo, se advierte que la parte denunciante señaló desde su escrito inicial diversos enlaces electrónicos y ofreció expresamente como medio de prueba su certificación por conducto de la autoridad electoral. No obstante, el Instituto Local omitió ordenar su verificación y certificación mediante Oficialía Electoral, pese a tratarse de elementos probatorios relacionados con los hechos materia de la denuncia.

En consecuencia, a efecto de contar con un expediente debidamente integrado y con la totalidad de los elementos probatorios ofrecidos oportunamente por la denunciante, se estima necesario ordenar la certificación del contenido y existencia de los siguientes enlaces electrónicos:

a) **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**

b) **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**

¹¹ Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior, "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

c) **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**

d) **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**

Lo anterior, con la finalidad de que dichos medios de convicción sean incorporados y valorados conforme a las reglas previstas en los artículos 255, 256 del Código Electoral, y 31, y 32 del Reglamento de Quejas, garantizando una adecuada integración del expediente antes de emitir un pronunciamiento de fondo.

Todo ello, con el objeto de que, una vez subsanada dicha omisión y dichas irregularidades, el procedimiento pueda sustanciarse correctamente y, en su momento, sea remitido a esta autoridad jurisdiccional para que se resuelva lo conducente conforme a derecho.

Adicionalmente, la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos deberá realizar la valoración de cada medio ofertado por las partes, y atendiendo a su naturaleza y a los elementos que obren en el expediente, admitirlo, o en caso contrario, fundar y motivar la razón por la cual no proceda la admisión de los mismos, atendiendo a las reglas aplicables en el Código Electoral y el Reglamento de Quejas.

22

VI. EFECTOS.

1. **Se deja insubsistente** lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE/PES/001/2026**, a partir de la presentación de la denuncia.

2. **Se ordena** remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, las constancias originales que integran el expediente **IEE/PES/001/2026**, para que:

a) **Reponga el procedimiento**, a fin de que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral, prevenga a la denunciante **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO** en su carácter de **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de prevención correspondiente, manifieste si los bloques de hechos identificados en el apartado **V. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN**, en su inciso **A) FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL ESCRITO DE DENUNCIA**, corresponden a la totalidad de las conductas que pretende denunciar dentro del presente procedimiento especial sancionador.

En atención a ello, deberá precisar e individualizar cada uno de los hechos que atribuye a las personas denunciadas, señalando de manera clara la persona a quien imputa cada conducta y, en su caso, indicar si dentro de su escrito inicial existen otros hechos, actos u omisiones que estime constitutivos VPMRG y que deban ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

investigados dentro del presente procedimiento, precisando las personas a quienes los atribuye.

Lo anterior sin que ello implique la incorporación de hechos nuevos, la modificación de los ya denunciados o la ampliación de la denuncia originalmente presentada.

- b) Elabore una nueva acta de certificación de hechos en la que de manera diligente y exhaustiva haga constar la existencia y contenido de todos los enlaces electrónicos solicitados.
- c) Recabe los elementos suficientes para la identificación de las personas denunciadas;
- d) Practique las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente, a fin de contar con los elementos suficientes para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia de denuncia
- e) Se realice un estudio congruente y exhaustivo respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- f) Emplace a Juan Manuel Rosales Padilla, en su carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, y al periodista Mario Luis Ramos Rocha, según lo precisado en el apartado **V. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN**, en su inciso **C) DEBIDA DEFENSA DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS, numeral, 1.1. Emplazamiento de oficio.**
- g) Realice las diligencias necesarias para identificar e individualizar y emplazar a los elementos de la Policía Estatal y Municipal y personas ciudadanas que la denunciante señala en su escrito de queja.
- h) Fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de respetar el plazo de al menos 3 días siguientes a la admisión de la queja para todas las partes involucradas, sin establecer un plazo excesivamente mayor que dilate injustificadamente la celebración de la misma.
Para tal efecto, deberá ordenar y practicar las notificaciones y emplazamientos derivados del acuerdo de admisión **preferentemente el mismo día de su emisión o, de no ser materialmente posible, de manera inmediata al día siguiente**, evitando diferimientos injustificados.
- i) Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, valorando de manera fundada y motivada los medios probatorios ofertados, apegándose a las reglas aplicables en la normativa y a los elementos que obren en el expediente.
- j) Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos remita a este Tribunal Electoral el expediente **IEE/PES/001/2026** para su consecuente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

3. Se apercibe a la secretaria ejecutiva del Instituto Local que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá como medida de apremio la amonestación prevista el artículo 328, fracción II del Código Electoral.

VII. SE ACUERDA:

Primero. Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/001/2026** en los términos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo plenario.

Segundo. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente **IEE/PES/001/2026** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo plenario.

Tercero. Se apercibe a la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión privada, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ